



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que durante diligencia de inspección judicial realizada el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, en el marco de la acción popular radicado 698-2020, promovida por el ciudadano Miguel Ignacio Martínez Olano contra La Nación, Ministerio de Transporte, INVIAS, Cormagdalena y Otros; la Dra. **MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**, en su calidad de Magistrada Ponente, ordena a esta Autoridad Ambiental dar trámite expedito a las denuncias ambientales recibidas, referentes a la presunta afectación que se ocasiona sobre el carreteable alterno Salamina – El Piñón, al parecer por el vertimiento de aguas de sobrantes de riego sobre la vía deteriorando así su nivel de servicio, y establece un término de dos (02) días hábiles para que CORPAMAG presente informe sobre las particularidades de esta querrela y realice las actuaciones a que sean de su competencia para evitar afectaciones sobre la vía.

Que acogiendo los mandatos de la Honorable Magistrada **Quiñones Triana**, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG realiza el día 04 de mayo visita de inspección al sistema de drenaje del predio "La Bonga" y emite concepto técnico, señalando que no se logró evidenciar desbordamientos de los desagües que impactaran el nivel de servicio de la vía y a su vez emite recomendaciones tendientes a garantizar que la operación de los canales de drenaje no altere o desestabilice las obras ejecutadas por INVIAS para garantizar la conectividad y el tránsito entre Salamina y El Piñón.

Que mediante comunicación con radicado E2021514001706 de fecha 14 de mayo de 2021 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG conminó a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** a realizar las siguientes acciones:



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Retiro de la obstrucción evidenciada en el canal de drenaje ubicado a la altura del predio Palmarito, en las coordenadas 10°27'31.46N – 74°47'40.21'W
2. Reconformación del terraplén del canal de drenaje y sellado de la derivación a la altura del predio Palmarito, en las coordenadas 10°27'31.48''N – 74°47'40.48''W.
3. Mantenimiento del canal de drenaje, aguas arriba y aguas abajo del box culvert ubicado en las coordenadas 10°27'30.56''N – 74°47'37.52''W

Que en el citado oficio además se determinó que dichas operaciones deberían incluir el retiro de la vegetación y sedimentos a lo largo del trazado del canal con el fin de recuperar su capacidad hidráulica y garantizar al menos un borde libre de 0.30 metros en que impida el desbordamiento sobre la vía.

Que con el propósito de determinar si el usuario ha implementado las recomendaciones efectuadas por esta Autoridad Ambiental en oficio E2021514001706 y evaluar el impacto del sistema sobre la vía alterna, CORPAMAG ordena visita de control y seguimiento, realizada durante los días 28 y 31 de julio, así como también el día 10 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el presente acto administrativo se acoge el concepto técnico fechado el 10 de agosto de 2021, elaborado por esta autoridad ambiental tras la realización de visita de inspección ocular en atención a desagües del predio **INGAVAMA S.A.S.** por presunta afectación a estabilidad de la vía alterna Salamina – El Piñón:

Que en el concepto técnico citado en el párrafo precedente se evidencia:

- **Interacción evidenciada entre vía y estructuras de drenaje**

El punto de interacción entre el sistema de drenaje del predio "La Bonga" y el carretable alterno Salamina – EL Piñón, es la alcantarilla ubicada en las coordenadas 10°27'30.56"N – 74°47'37.52"W, sobre este punto no se evidenció desbordamiento de caudales sobre la vía durante la ventana de lluvias de finales de mes de julio, ni en condiciones normales de inicio de mes de agosto. El borde libre del canal aguas arriba y aguas abajo de esta obra de arte en la actualidad es inferior a 0.30 metros, pero no presente riesgo de desbordamiento. Las fotografías 1 y 2 ilustran lo antes descrito.



1700-37

RESOLUCION No. 4322

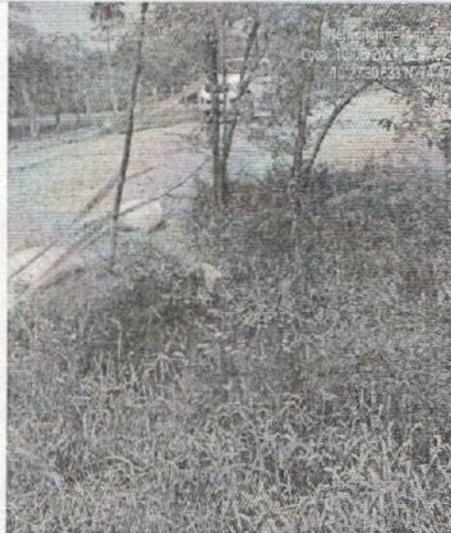
FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

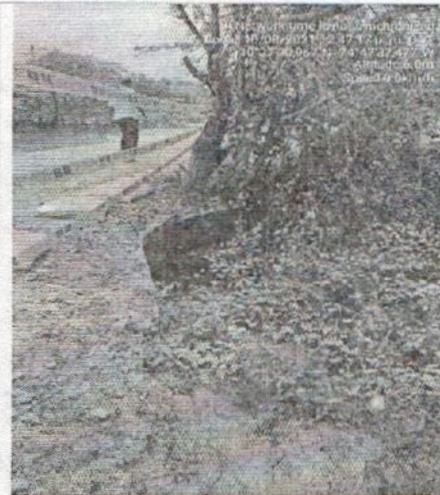
Durante todas las inspecciones se observó acumulación de agua en las cunetas de la vía, siendo más importante los volúmenes evidenciados a finales del mes de julio que los encontrados en la última vista, se pudo corroborar que parte de estas almacenamientos son producto del desbordamiento de pequeños jagueyes localizados dentro de predios colindantes con la vía que alcanzan su capacidad de retención y provocan derrames que fluyen hacia las zonas más bajas, que en este caso es el carretable. Vale la pena anotar que en esta zona las escorrentías fluyen en sentido oeste – este, buscando el complejo de cursos de agua y pequeñas ciénagas asociados al caño Ciego y que en su recorrido se interceptan con la vía alterna Salamina – El Piñón.

Para esta época también se pudo evidenciar que el usuario había cesado las actividades de riego, pues el cultivo de palma no requiere suministro de agua en época invernal, esta situación queda plasmada en las fotografías 4 y 5 tomadas en el punto de captación ubicado en el río Magdalena. Aun bajo estas condiciones persistió el flujo de agua desde el predio "Palmarito", el cual esta asociado a una pequeña cubeta de inundación o jaguey localizado en su interior y colindante con la vía (ver figura 1).

De las anteriores observaciones se puede afirmar que los impactos sobre el nivel de servicio de la vía, evidenciados en los últimos días por los flujos de agua en el área, no son atribuibles a las actividades de riego realizadas por el usuario INVAGAMA S.A.S, sino que están asociados a los altos volúmenes de precipitaciones acaecidos en la zona y a la ausencia de obras de arte que impidan que las escorrentías entren en contacto con la estructura de la vía alterna y la deterioren. Las fotografías 3 y 4 muestran esta situación.



*Foto1.. Vista aguas abajo alcantarilla sobre la vía alterna Salamina – El Piñón. Nótese que en la actualidad no se observan desbordamiento de caudal sobre la vía
Fecha 10-08-2021. Tomada desde 10°27'30,63" N - 74°47'37,60" O*



*Foto2.. Vista aguas arriba alcantarilla sobre la vía alterna Salamina – El Piñón. Nótese que en la actualidad no se observan desbordamiento de caudal sobre la vía
Fecha 10-08-2021. Tomada desde 10°27'30,46" N - 74°47'37,47" O*



1700-37

RESOLUCION No. **4322**

FECHA: **14 OCT. 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 1. Localización área inspeccionada (Elaboración propia. Fuente IGAC. – Google Earth).

CONVENCIONES	Vía alterna Salamina – El Piñón		Linderos La Bonga	
	Reservorio de agua		Linderos Palmarito	
	Canales de drenaje		Área inspeccionada	



Foto3. Almacenamiento de agua de escorrentía en las cunetas de la vía. La cota del terreno de los predios adyacentes esta por encima de la cota de la rasante. La ausencia de obras de arte hace que el agua intercepte la vía y la rebase deteriorando sus condiciones
Fecha 28-07-2021. Tomada desde 10°27'33.88" N - 74°47'21.25" O



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

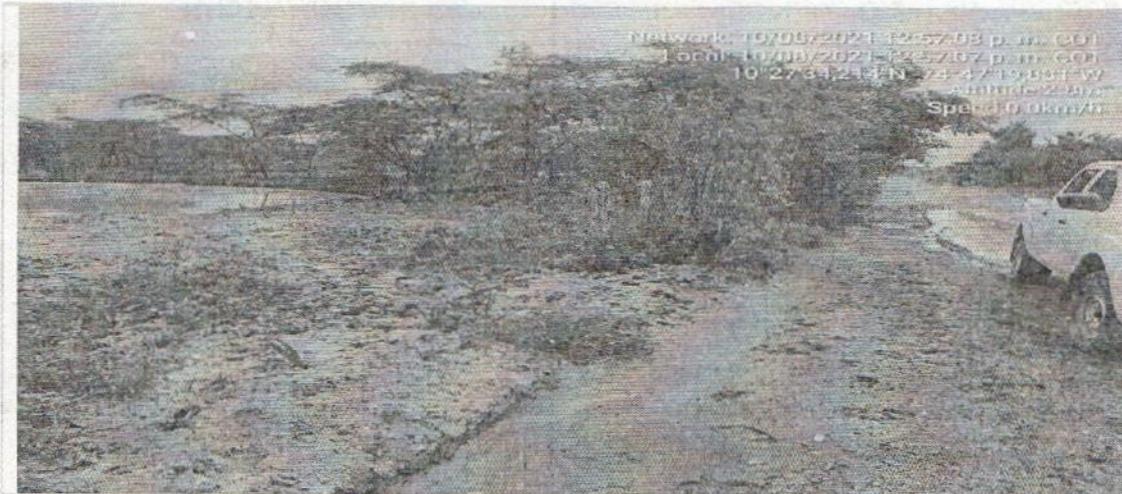


Foto4. Reservoir of water overflowing with the Salamina truck – El Piñón. Its storage is full due to the precipitations of the last few days and it is observed that its waters flow towards the road and its deterioration. This situation is similar to the evidenced in other points of the road.
Fecha 10-08-2021. Tomada desde 10°27'34.21" N - 74°47'19.83" O

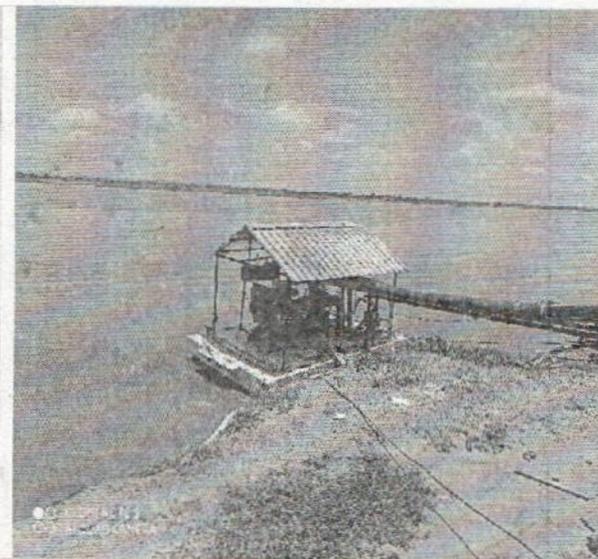


Foto5. Captación de aguas superficiales de INVAGAMA S.A.S. El equipo no se encuentra en operación por presentarse lluvias intensas en la zona que suplen el déficit hídrico del cultivo.
Fecha 28-07-2021. Tomada desde 10°28'01.50" N - 74°48'23.60" O



Foto6. Estructura de distribución de aguas superficiales de INVAGAMA S.A.S. La captación no se encuentra en operación por presentarse lluvias intensas en la zona que suplen el déficit hídrico del cultivo
Fecha 31-08-2021. Tomada desde 10°28'01.30" 'N - 74°48'23.90" O



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• Implementación de las recomendaciones efectuadas por CORPAMAG:

Mediante oficio E2021514001706 esta Autoridad Ambiental realizó las recomendaciones contenidas en la tabla número 1 tendientes a garantizar que la operación de los canales de drenaje no altere o desestabilice las obras ejecutadas por INVIAS para garantizar la conectividad y el tránsito entre Salamina y El Piñón, su estado implementación a 10 de agosto de 2021 es el siguiente :

Tabla1. Estado de implementación de las recomendaciones efectuadas por esta A.A a INVAGAMA S.A.S			
RECOMENDACION	ESTADO DE IMPLEMENTACION		OBSERVACIONES
	IMPLEMENTADO	NO IMPLEMENTADO	
Retiro de la obstrucción evidenciada en el canal de drenaje ubicada a la altura del predio Palmarito, en las coordenadas 10°27'31.46N – 74°47'40.21"W	NO IMPLEMENTADO		Usuario manifiesta problemas con terceros para la ejecución de esta actividad.
Reconformación del terraplén del canal de drenaje y sellado de la derivación a la altura del predio Palmarito, en las coordenadas 10°27'31.48"N - 74°47'40.48"W	NO IMPLEMENTADO		Usuario manifiesta problemas con terceros para la ejecución de esta actividad
Mantenimiento del canal de drenaje, aguas arriba y aguas abajo del box culvert ubicado en las coordenadas 10°27'30.56"N – 74°47'37.52"W	NO IMPLEMENTADO		N.A

De acuerdo con lo observado en campo se puede aseverar que el usuario a la fecha no ha implementado ninguna de las recomendaciones efectuadas, manifestando inconvenientes con el propietario del predio "Palmarito" para la realización de tales actividades, sin embargo, a la fecha la captación no se encuentra en operación por encontrarse la región dentro de la segunda temporada de lluvias que en nuestro medio van desde agosto a



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediados de noviembre, y presentando tal intensidad que suplen el déficit hídrico del cultivo.

Respecto a las actuaciones del propietario del predio "Palmarito", el suscrito funcionario no logro su identificación plena y no posee elementos administrativos que permitan regular sus actuaciones, pues este particular no posee concesión alguna con esta Autoridad Ambiental."

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: "*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos*



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** consiste en la llamada de atención escrita a quien



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en las visitas de inspección ocular llevadas a cabo los días 28 y 31 de julio, así como también el día 10 de agosto de 2021 donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** a efectos de hacer un llamado de atención para el estricto cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta autoridad ambiental en el oficio con radicado E2021514001706 de fecha 14 de mayo de 2021, so pena del inicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental. Lo anterior acorde a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta que la empresa **INGAVAMA S.A.S.** no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental consistentes en: 1) Retiro de la obstrucción evidenciada en el canal de drenaje ubicado a la altura del predio Palmarito, en las



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

coordenadas 10°27'31.46N – 74°47'40.21''W; 2) Reconformación del terraplén del canal de drenaje y sellado de la derivación a la altura del predio Palmarito, en las coordenadas 10°27'31.48''N – 74°47'40.48''W3 y 3) Mantenimiento del canal de drenaje, aguas arriba y aguas abajo del box culvert ubicado en las coordenadas 10°27'30.56''N – 74°47'37.52''W, por lo que se considera técnica y jurídicamente viable imponer a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** la medida preventiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el incumplimiento de los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental mediante comunicación con radicado E2021514001706 de fecha 14 de mayo de 2021.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Que la medida a implementar consiste en la **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a.- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de las medidas preventivas de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En términos del artículo 37 de la citada Ley 1333 de 2009 la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva que se pretende utilizar.

b.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que la medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

c.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem primero del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para realizar un llamado de atención de manera escrita a quien presuntamente ha infringido la normatividad ambiental sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que en consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** es un medio idóneo y adecuado para exhortar a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** el cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental mediante comunicación radicado E2021514001706 de fecha 14 de mayo de 2021.

Que de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el acervo probatorio obrante, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de sus



1700-37

RESOLUCION No. 4322 - 14

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funciones legales y estatutarias, procede a imponer a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** medida preventiva de amonestación escrita.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita a la empresa **INGAVAMA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIA JOSEFINA PÉREZ GONZÁLEZ**, o a quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** representada legalmente por **MARIA JOSEFINA PÉREZ GONZÁLEZ**, o a quien haga sus veces, que en un plazo improrrogable de diez (10) días dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Retiro de la obstrucción evidenciada en el canal de drenaje ubicada a la altura del predio Palmarito, en las coordenadas **10°27'31.46N – 74°47'40.21"W**
2. Reconformación del terraplén del canal de drenaje y sellado de la derivación a la altura del predio Palmarito, en las coordenadas **10°27'31.48"N - 74°47'40.48"W**
3. Mantenimiento del canal de drenaje, aguas arriba y aguas abajo del box culvert ubicado en las coordenadas **10°27'30.56"N – 74°47'37.52"W**. Estas operaciones deberán incluir el retiro de vegetación y sedimentos a lo largo del trazado del canal con el fin de recuperar su capacidad hidráulica y garantizar al menos un borde libre de 0.30 metros en que impida el desbordamiento sobre la vía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.



1700-37

RESOLUCION No. 4322

FECHA: 14 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA INGAVAMA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la empresa **INGAVAMA S.A.S.** representada legalmente por **MARIA JOSEFINA PÉREZ GONZÁLEZ**, o a quien haga sus veces. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Eliana Toro
Revisó: Maricruz Ferrer
Vo Bo.: Alfredo Martínez

